



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

EL JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

AVISO

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CÓRDOBA:

INFORMA A TODOS LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA QUE PUEDAN VERSE AFECTADOS CON LOS HECHOS QUE MOTIVAN LA PRESENTE ACCIÓN ELECTORAL, ADMITIDA MEDIANTE AUTO DE FECHA 23 DE MARZO DE 2023, RADICADA BAJO EL No. 23-001-33-33-004-2023-00052 INCOADA POR DEIVER ACOSTA PIMIENTA CONTRA CONCEJO MUNICIPAL Y MUNICIPIO DE MONTERÍA.

PROVIDENCIA QUE ORDENA EL AVISO: AUTO ADMISORIO DE 23 DE MARZO DE 2022 PROFERIDA POR EL JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DE MONTERÍA.

Se anexa copia del auto admisorio.

Montería, Córdoba, diez (10) de mayo de 2023.

JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad Electoral
Expediente	23-001-33-33-004-2023-00052-00
Demandante	Deiver Acosta Pimienta
Demandado	Concejo Municipal de Montería y otros

AUTO ADMITE Y RESUELVE MEDIDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión del medio de control de nulidad electoral presentado por Deiver Acosta Pimienta, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

***i).* CUESTIÓN PREVIA**

Respecto de las solicitudes impetradas por el Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, y por el apoderado del Concejo Municipal de Montería, en donde expresan que debían conservarse las actuaciones surtidas ante el Tribunal Administrativo de Córdoba, es de advertir que el Despacho con las actuaciones que ha adelantado no ha anulado o dejado sin efecto las actuaciones que se surtieron ante el superior, sino, que en virtud del auto inadmisorio, y su posterior subsanación, en garantía del derecho de defensa, ordenó correr traslado de la medida después de subsanada la demanda, pero, sin que de ninguna manera se excluyan las intervenciones que ya hicieron las partes ante el superior, las cuales el Despacho tendrá en cuenta, al igual, a las que se presentaron con ocasión a este último traslado. Por consiguiente, no se adoptarán las medidas de saneamiento solicitadas.

***ii).* ADMISIÓN.**

Mediante auto de fecha 23 de febrero de 2023, inadmitió la demanda en razón a que; debía incluir como demandados o interesados a los Concejales que participaron en el Acta No. 180 del 24 de noviembre de 2022, y, que se indicara la dirección física y electrónica de notificaciones de los demandados.

Dentro del término el actor Deiver Acosta Pimienta cumplió el requerimiento realizado por el Despacho, por lo que el Despacho admitirá la presente demanda.

***iii).* MEDIDA CAUTELAR.**

a). Trámite.

Junto con la demanda, la parte demandante solicita medida cautelar consistente en la suspensión provisional del acto administrativo contenido en el Acta Número 180 del 24 de noviembre de 2022, por medio del cual el Concejo Municipal de Montería eligió a los miembros de sus comisiones permanentes para el año 2023.

Así, surtido el traslado de la medida cautelar, se presentaron dentro del término las siguientes intervenciones:

El apoderado del Concejo Municipal de Montería se pronunció sobre el particular, oponiéndose a la medida cautelar de suspensión provisional del acto acusado sustentado en la;

- i) *“improcedencia de la medida de suspensión provisional del acto demandado por incumplimiento de los requisitos procesales para su decreto”*, en razón a que el demandante no sustentó la medida de cara a las normas que considera violadas, así como tampoco hizo remisión que podía hacer a los argumentos que en el mismo libelo presentó como concepto de violación de las normas invocadas como vulneradas en dicha demanda;
- ii) *“improcedencia de la medida de la suspensión provisional del acto demandado por ausencia de infracción de las normas invocadas como violadas en la demanda”*, al considerar que con la abstracta argumentación y con las pruebas aportadas no es posible acceder a la medida solicitada, máxime cuando se garantizó la participación de todos los integrantes quienes eligieron a partir de las 2 planchas aprobadas por mayoría de votos, la elección se cumplió en sesión pública en la fecha señalada, se cumplió la citación por escrito a los concejales señalando específicamente que se trataba de la elección de comisiones permanentes, lo cual se hizo en estricto cumplimiento del reglamento interno y la Ley, descartándose la violación de los artículos 2, 29, 40 y 103 de la Constitución Política.

Agrega que las normas del régimen de cuociente electoral invocadas como violadas con la expedición del acto acusado, no son aplicables por vía de analogía ni para llenar vacíos en lo que concierne a la elección y conformación de comisiones permanentes en las corporaciones públicas de elección popular del congreso de la república, las asambleas departamentales, ni la de los concejos municipales, en tanto el artículo 263 de la Constitución Política de Colombia se refiere a proceso de elección popular, y para la elección de las comisiones permanentes la Ley 136 señala que las reglas y el método de elección deben ser establecidas al interior del concejo en su reglamento interno, tal y como lo hizo la corporación en el Acuerdo 021 de 2018, donde están las reglas.

Por su parte, JOSÉ DAVID WBERTH ESCOBAR, ALBERTO CUETER CHALITA, MARÍA ANGÉLICA CORREA TRHEEBILCOCK, JUAN HUMBERTO ROIS DEREIX, ANDRÉS FELIPE NEGRETE BONILLA, HENRY ADIEL LICONA PERNETT, JOSÉ RICARDO CABRALES BERNAL, Y EDER ANTONIO PASTRANA MUÑOZ a través de abogado, se pronunciaron sobre la medida, indicando que se debe denegar, en tanto el acto acusado se expidió con estricta sujeción a las disposiciones legales y constitucionales.

Se indica que el proceso de elección de comisiones del concejo se encuentra regulado en el Acuerdo 021 de 2018, Capítulo VIII, acorde con la expresión contenida en el artículo 31 de la Ley 136 de 1994, a partir de la cual se estableció en el reglamento que la elección de las comisiones permanentes del periodo siguiente al primer año debe hacerse en los últimos 10 días calendario del último periodo de sesiones ordinarias y debe convocarse con 3 días calendario de anticipación, debiendo iniciar los electos en el periodo de 1 de enero del año siguiente. Respecto de la elección el parágrafo 2 del artículo 79 del mencionado Acuerdo dispone que la elección de las comisiones se hará por planchas aprobadas por la mayoría en plenaria, normativa esta que se cumplió.

Afirma que no era viable aplicar el artículo 2 del Acuerdo 021 de 2018, en tanto, no hay vacío normativo, ya que el mencionado acuerdo si tiene disposición aplicable para el procedimiento de elección de los miembros de las comisiones permanentes, incluyendo el método a usar para practicarse la elección. Tampoco se viola el artículo 40 de la Constitución Política de Colombia en tanto el demandante pudo postular su nombre e incluso formó parte de las planchas y voto dentro de la plenaria ejerciendo sus derechos a plenitud.

Finalmente indica que el actor hace una indebida interpretación del artículo 263 de la Constitución Política de Colombia, pues, este procedimiento fue diseñado para suplir curules de elecciones populares en las corporaciones públicas, mas no para la elección de

miembros de las comisiones lo cual se regla con las normas que el mismo concejo estableció.

El Ministerio Público, pese a que obra en el aplicativo SAMAI pantallazo en donde se menciona que aporta concepto ante el Tribunal Administrativo de Córdoba, no obra en el mismo su contenido.

b). Consideraciones

En cuanto a la procedencia de las medidas cautelares, establece el artículo 229 de la ley 1437 de 2011, lo siguiente:

Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

(...).”

Expone la norma arriba transcrita que las medidas cautelares proceden a solicitud de parte en cualquier etapa del proceso en los procesos declarativos que se presenten ante ésta jurisdicción. Así, al ser éste un proceso declarativo presentado ante un Juez Administrativo resulta factible el estudio de la medida solicitada por la parte activa. Norma esta además compatible con el inciso final del numeral 6 del artículo 277 del C.P.A.C.A.

En cuanto a las modalidades, contenido y alcance de las medidas cautelares el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, expone lo siguiente:

(...).

Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. *Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

“1(...).

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. *Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.*

5. *Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.* Negrilla fuera de texto.

(...).”

Se establecen así en dicha norma todas las medidas que puede adoptar el Juez que conozca de una medida cautelar, de las cuales podrá optar por una de las expuestas u ordenar varias actuaciones vía judicial, dentro de ellas “**Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.**”. No obstante, impone que dichas medidas deban tener “**relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda**”.

En cuanto a **los requisitos de la medida cautelar** resulta pertinente traer a colación el artículo 231 del C.P.A.C.A., norma que en lo pertinente señala:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se **pretenda la nulidad** de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por **violación de las disposiciones invocadas en la demanda** o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando **tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas** o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.” (Negrillas del Despacho).

(...).

Dicha norma establece los requisitos de procedencia de la medida cautelar **en tratándose de suspensión provisional cuando se solicite la nulidad**, y unos requisitos adicionales cuanto además de la nulidad se pretenda el restablecimiento del derecho y el pago de perjuicios.

El Consejo de Estado en Sala Plena mediante providencia de 17 de marzo de 2015¹, ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre la suspensión provisional de los actos administrativos, indicando lo siguiente:

*“La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el **decreto de medidas cautelares**, los cuales se **sintetizan en el fumus boni iuris** y **periculum in mora**. El primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicioso de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho.”*

Corresponde en el presente asunto entonces efectuar el análisis confrontando el acto acusado con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud de medida cautelar, a efectos de determinar si se configuran los requisitos de apariencia de buen derecho y el perjuicio de la mora de que trata la jurisprudencia en cita.

¹ Expediente núm. 2014-03799, Consejera ponente: doctora Sandra Lissette Ibarra Vélez.

C). Caso en concreto.

Como arriba se indicó, el actor solicita como medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo contenido en el Acta Número 180 del 24 de noviembre de 2022, por medio del cual el Concejo Municipal de Montería eligió a los miembros de sus comisiones permanentes para el año 2023.

Si bien es cierto, que la parte actora no hizo un acápite especial en donde expusiera detalladamente las razones por las cuales consideraba que el acto acusado infringía normas superiores, y los motivos por los cuales debía acogerse su solicitud. No puede pasar el Despacho por alto la obligación de hacer el estudio integral de la demanda, lo que le impone hacer el estudio de la medida cautelar de cara a la normativa que se ha indicado como violada en el acápite de “*NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LAS VIOLACIONES*”, con lo cual además se preserva el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal.

Así, al hacer el estudio integral de la demanda, el Despacho observa que, según el concepto de violación, los fundamentos por las que se considera violatorio de normas superiores el acto acusado es por qué;

- i)* la elección de los miembros de las comisiones permanentes del Concejo de Montería se hizo con violación del sistema Constitucional o legalmente establecido para la distribución de curules o cargos por proveer establecida en el numeral 4 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, ello en tanto el Acuerdo No. 021 de 2018, no establece el sistema de elección de los concejales a proveer dichos cargos, y por ello se debía dársele aplicación al artículo 2 de la misma normativa, el cual establece que cuando en el reglamento no se encuentre disposición aplicable, se debe acudir a lo establecido en la Constitución Política Colombiana y en las Leyes, Decretos del Presidente y la Jurisprudencia según el caso, considerando entonces que el aplicable era el sistema contenido en el artículo 263 de la Constitución Política de Colombia;
- ii)* se viola el principio de participación democrática y representación proporcional, contenido en el artículo 40 de la Constitución Política de Colombia, en razón a que, pese a que se advirtió la situación antes expuesta, un grupo de concejales le impuso el sistema de planchas, y las listas que se debían votar en la elección de los concejales que integrarían las comisiones permanentes.

Se encuentra acreditado, y así lo aceptan las partes, que el 24 de noviembre de 2022, se eligieron a los integrantes de las comisiones permanentes de la Corporación Concejo de Montería, resultando elegidos los Concejales JOSÉ RICARDO CABRALES, DEVIER ACOSTA PIMIENTA, NELSON RIVERA PERNETT, JUAN HUMBERTO ROIS DEREIX y LUIS CARLOS LÓPEZ FUENTES, como integrantes de la Comisión Primera Permanente del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial; la elección de los Concejales JUAN DAVID RANGEL YÁÑEZ, LEONEL MÁRQUEZ, BILLY SOTO MADRID, EMILIANO PASTOR ÁLVAREZ, JOHN HOYOS DUQUE, NELSON RIVERA PERNETT y CARLOS ZAPATA, como integrantes de la Comisión Segunda Permanente de Gobierno y de Asuntos Sociales; y por último, la elección de los Concejales JOSÉ DAVID WBERTH ESCOBAR, EDER PASTRANA, ANDRÉS NEGRETE, MARÍA ANGÉLICA CORREA, LARRY NADIM GARCÍA CORREA, JAIRO LÓPEZ CABRALES, ALBERTO CUETER CHALITA, como integrantes de la Comisión Tercera Permanente de Presupuesto y Asuntos Fiscales, lo cual quedó plasmado en el Acta No. 180 del 24 de noviembre de 2022².

Da cuenta dicha acta igualmente que el sistema adoptado para la elección de los integrantes de las comisiones permanentes fue el de planchas por cada comisión, en la

² Ver acta a folios del 50 al 75 de la demanda.

cual se elaboraron 2 y se escogió por mayoría de votos de los concejales. Así mismo, se evidencia que inicialmente asistieron los 19 concejales del Municipio de Montería, y que 2 se excusaron durante la elección de las 3 primeras comisiones, habiendo participado en la elección el resto de Concejales. Así mismo se observa la discusión planteada durante la elección, sobre el método de elección de los concejales que debían integrar las comisiones permanentes, en donde se planteó lo concerniente a que existía un vacío en el Acuerdo 021 de 2018, respecto del procedimiento de elección de los mismos y que por ello debía acudir al sistema de cuociente electoral.

Respecto de la comisión legal para la equidad de la mujer del Concejo Municipal de Montería en la cual se presentó una sola plancha en donde resultaron electos María Angélica Correa, Alberto Cueter Chalita, José Ricardo Cabrales, Eder Pastrana, y Deiver Acosta, con 15 votos positivos y uno negativo respecto de la única plancha presentada para esta comisión como puede verse en el acta arriba relacionada y en la Constancia emitida el 29 de noviembre de 2022, por el Secretario General del Concejo Municipal de Montería obrante a folios 92 y 93 de la demanda..

Se puede concluir de las pruebas arriba relacionadas, las aportadas con el traslado de la medida, incluso, así lo aceptan las partes, que el sistema adoptado por el Concejo Municipal de Montería para la elección de los Concejales que integrarían las Comisiones Permanentes, fue el establecido en el párrafo 2 del artículo 79 del Acuerdo 021 de 2018, el cual establece lo siguiente:

ARTÍCULO 79°. COMISIONES PERMANENTES.

El Concejo de Montería tendrá las siguientes Comisiones Permanentes:

- I. Comisión Primera del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial.*
- II. Comisión Segunda de Gobierno y Asuntos Sociales.*
- III. Comisión Tercera de Presupuesto y Asuntos Fiscales.*

(...).

PARÁGRAFO 2°. La elección de los miembros de las comisiones se hará por planchas aprobadas por mayoría en la plenaria. (...).

Así las cosas, al confrontar las normas que se alegan vulneradas, con las pruebas obrantes en el proceso, en lo concerniente al procedimiento de elección de los Concejales que integrarían las Comisiones Permanentes que se llevó a cabo el 24 de noviembre de 2022, no avizora el Despacho hasta esta etapa procesal, la violación alegada, pues, precisamente el Concejo Municipal de Montería se ajustó a la regulación y procedimiento que se había establecido en el artículo 78, y el párrafo 2 del artículo 79 del Acuerdo 021 de 2018³, norma esta que debía seguirse aplicando, y no otra, como quiera que goza de plena vigencia al no ser anulada ni suspendida por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y, por cuanto tampoco se observa vacío en la forma de elección, como para que resultara necesaria la adopción *-de manera supletiva-* de otro procedimiento, máxime cuando es la misma Ley 136 de 1994, quien autoriza en el artículo 31 que los Concejos deben expedir su reglamento interno para el funcionamiento de la corporación. La norma expone:

ARTÍCULO 31. REGLAMENTO. *Los concejos expedirán un reglamento interno para su funcionamiento en el cual se incluyan, entre otras, las normas referentes a las comisiones, a la actuación de los concejales y la validez de las convocatorias y de las sesiones.*

³ Mediante el cual se adoptó el reglamento del Concejo de Montería

Tampoco evidencia el Despacho en esta etapa, que se viola el principio de participación democrática y representación proporcional, contenido en el artículo 40 de la Constitución Política de Colombia, en tanto hubo masiva participación de los concejales y deliberaron por mayoría de votos, lo cual es garantía y materialización precisamente de los principios alegados.

Atendiendo a lo antes expuesto, el Despacho **denegará** la suspensión provisional del acto administrativo contenido en el Acta Número 180 del 24 de noviembre de 2022, por medio del cual el Concejo Municipal de Montería eligió a los miembros de sus comisiones permanentes para el año 2023, al no suplirse el requisito de apariencia de buen derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de nulidad electoral presentada por el señor Deiver Acosta Pimienta, por las razones expuestas en el considerativo.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Presidente del Concejo de Montería – Córdoba, a José Ricardo Cabrales, Henry Licona Pernet, Juan Humberto Rois Dereix, Luis Carlos López Fuentes, Juan David Rangel Yáñez, Leonel Márquez, Billy Soto Madrid, Emiliano Pastor Álvarez, John Hoyos Duque, Nelson Rivera Pernet, Carlos Zapata, José David Wberth Escobar, Eder Pastrana, Andrés Negrete, María Angélica Correa, Larry Nadim García Correa, Jairo López Cabrales, Alberto Cueter Chalita, y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 277 numerales 2 y 3. De igual forma, notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte actora conforme lo previsto en el numeral 4 del artículo 277 del CPACA.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda por el término de quince (15) días, acorde con lo preceptuado en el artículo 279 del CPACA, en concordancia con el numeral 2º del artículo 205 ibídem.

QUINTO: INFORMAR a la comunidad sobre la existencia de este proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con el numeral 5 del artículo 277 del CPACA. Así mismo, deberá publicarse en un lugar visible del Concejo Municipal de Montería - Córdoba, aviso sobre la existencia del proceso de la referencia y en la página web respectiva.

SEXTO: Negar la medida cautelar solicitada por Deiver Acosta Pimienta, por las razones expuestas en el considerativo.

SÉPTIMO: No adoptar medidas de saneamiento dentro del presente proceso, conforme se consideró.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 24 de marzo de 2023 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 014 el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario